

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 1 1 001 2018

ACCIONANTE : HILDA MARÍA MORA BOTIA

ACCIONADO : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR

FAMILIAR -ICBF-

RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2018 00039-00

ACCIÓN DE TUTELA

Se observa que mediante sentencia del **31 de mayo de 2018** (fls. 202-216) el Tribunal Administrativo de Boyacá dispuso **CONFIRMAR** y **MODIFICAR** el fallo proferido en primera instancia adiado 24 de abril de los cursantes (fls. 142-154)

Adicionalmente, se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del **27 de julio de 2018** (fl. 221), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del **31 de mayo de 2018** (fl. 202-216), mediante la cual **CONFIRMÓ** y **MODIFICÓ** el fallo proferido en primera instancia.

SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha **27 de julio de 2018**, mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ

Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado
N° OGA, Hoy 12 140 2018 siendo las
8:00 AM.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 11 1 007 2018

DEMANDANTE: CIRO ORLANDO MÁRQUEZ SANABRIA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ RADICACIÓN: 150013333011201500142-00

MEDIO : EJECUTIVO

En virtud del informe secretarial que precede, se observa que el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia emitida dentro de la Audiencia de Sustentación y Fallo del artículo 327 del C.G.P de fecha 24 de julio de 2018 (fls 187- 196), confirmó el fallo proferido el 12 de julio de 2016 dentro de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento adelantada por este Despacho (fls. 118-165), a través del cual se dispuso declarar la <u>excepción de inexistencia del título ejecutivo</u> y en consecuencia el archivo del expediente.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia emitida en audiencia adelantada el día 24 de julio de 2018, por la cual se confirma lo dispuesto en la sentencia de fecha 12 de julio de 2016 por este estrado judicial.

SEGUNDO: En firme este auto, **por Secretaría** dese cumplimiento al numeral segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del fallo emitido dentro de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento adelantada el 12 de julio de 2016 (fls 163 vto. y 1649; así como a lo establecido en el ordinal segundo de la providencia emitida por el Tribunal Administrativo de Boyacá en fecha 24 de julio de 2018 (fl. 196).

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a los interesados el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 de la

Ley 1564 de 2012, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ

Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N° 067, Hoy 12/10/20 8 siendo las 8:00 AM.

SECVETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, **1 1** 007 2018

DEMANDANTE : TRISTAN ANTERO TORRES TORRES

DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE

GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCCIÓN

SOCIAL - UGPP

RADICACIÓN : 150013333011201800184-00

ACCION EJECUTIVA

De conformidad con el acta individual de reparto del 01 de octubre de 2018 - secuencia 1564 - (fl. 51), correspondió a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia.

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión de la demanda EJECUTIVA formulada a través de apoderado judicial por el señor TORRES, TRISTAN ANTERO TORRES contra de la UNIDAD **GESTIÓN PENSIONAL** ADMINISTRATIVA **ESPECIAL** DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCCIÓN SOCIAL -UGPP, en la que pretende se libre mandamiento de pago a su favor, a fin de que dé cumplimiento integral al fallo proferido dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja el 19 de agosto de 2014, dentro del expediente No. 15001-3333-005-201300100-00.

Por lo anterior el Despacho, determinará si es o no competente para conocer del presente asunto, en los términos de los artículos 104, 155, 156, 297 y 298 del C.P.A.C.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 104, establece la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, así:

"...La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

"Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

"(...)

"6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en contratos celebrados por estas entidades...".

A su turno, el artículo 155 ibídem define la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, atendiendo al factor cuantía en los siguientes términos:

"...Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

No obstante lo anterior, es claro para el Despacho que el criterio que determina la competencia en los medios de control de ejecución de condenas impuestas por esta Jurisdicción, es el factor territorial, delimitado por el numeral 9 del artículo 156 del CPACA, así,

"ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva..." (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, en los artículos 297 y 298 del C.P.A.C.A. se estableció cuáles documentos constituyen título ejecutivo, y se aclaró que sin excepción alguna el Juez que debe ordenar el cumplimiento, es aquel que profirió la sentencia, así:

"ARTÍCULO 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

ARTÍCULO 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (Resalta el Despacho)

De acuerdo con lo antes expuesto, al revisar el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que el ejecutante pretende el pago de las sumas de dinero que resulten de la condena impuesta en la sentencia fechada 19 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de la Ciudad de Tunja; por lo que, en aplicación de lo dispuesto en la normatividad antes enunciada, la ejecución de dicha providencia corresponde al Juez de conocimiento.

Por consiguiente, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento del presente asunto, y en su lugar ordenará remitir el proceso Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja, para que de conformidad con las reglas de competencia antes enunciadas, avoque su conocimiento.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento del medio de control de la referencia por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se envíe al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados, previas las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ Juez

> Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Nº 069, Hoy 12 (10/2018) siendo las 8:00 AM.

SECKETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 1 1 0CT 2018

DEMANDANTE : YADELSI PATRICIA QUINTERO TÉLLEZ

DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201700210-00

MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se observa que en decisión adoptada en audiencia de pruebas de fecha 9 de agosto de los cursantes (fls. 105-107) se ordenó requerir a la Fiduciaria la Previsora y la Banco BBVA para que dieran respuesta a los oficios A.X.S.P 0308 y A.X.S.P. 0310 del 27 de junio de 2018 respectivamente, con el fin de recaudar el material probatorio decretado en la audiencia inicial.

Por lo cual se emitieron los oficios A.X.S.P. 428 y A.X.S.P. 429 del 9 de agosto de los cursantes por parte de la Secretaría de esta Despacho, quedando a cargo de la apoderada de la parte actora, quien en el día 10 de agosto de 2018 aportó constancia de la radicación de los mencionados requerimientos (fls.111-114), sin que a la fecha se haya dado respuesta las solicitudes antedichas, haciendo imposible dar trámite a la actuación.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUERIR**, a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que dentro de los cinco **(5) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, de respuesta a los oficios No. A.X.S.P 0308 del 27 de junio de 2018 y A.X.S.P. 428 del 09 de agosto de 2018, y en tal sentido informe y allegue los siguientes:

- Fecha en la que puso a disposición los recursos derivados de la Resolución No. 008023 de 30 de noviembre de 2015 al señor WILLIAM FERNEY VARGAS PAEZ como beneficiario de la Cesantía Parcial reconocida en favor de señora YADELSI PATRICIA QUINTERO TELLEZ mediante el citado acto administrativo.
- Copia de los antecedentes del acto administrativo acusado, oficio No. 20170171116761 del 15 de septiembre de 2017 mediante el cual la

Fiduprevisora S.A. negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, solicitado por la demandante, así como de la constancia de notificación.

SEGUNDO: Por Secretaría **REQUERIR**, al **BANCO BBVA** de la ciudad de Tunja, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, de contestación al oficio A.X.S.P. 0429 de fecha 9 de agosto de 2018 y en tal virtud informe:

- Fecha en que la Fiduciaria la Previsora S.A, puso a disposición los recursos derivados de la Resolución No. 008023 del 30 de noviembre de 2015 por la cual se le reconoció una cesantía parcial a la docente YADELSI PATRICIA QUINTERO TÉLLEZ identificada con C.C. 33.368.790, la cual fuera girada a nombre del señor WILLIAM FERNEY VARGAS PAEZ identificado con la C.C No. 4.063.807 (Anéxese con la solicitud el comprobante de transacción visto a folio 19 de la actuación).

TERCERO: Por Secretaría elaborar y remitir los oficios correspondientes con el fin de continuar con la actuación procesal correspondiente.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ASTRID XIMENA SÁNCHEZ/PÁEZ

luez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 111 0CT 2018

EJECUTANTE: GER

GERMÁN CLAROS MORA

EJECUTADO:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

UGPP

RADICACIÓN:

15001 33 33 011 2017 00012 00

ACCIÓN: EJECUTIVA

Ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, los apoderados de las partes presentaron liquidación del crédito (fl. 171-182), de las cuales se corrió el traslado conforme a lo indicado en el artículo 446 del CGP (fl. 183).

No obstante, como quiera que en la etapa de liquidación del crédito el debate se circunscribe a concretar los valores de la condena estipulados en el mandamiento ejecutivo en concordancia con lo dispuesto en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución en la que se concretó el monto de la obligación, y teniendo en cuenta que en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 se establece el trámite a seguir para la **liquidación del crédito y de las costas**, se dispondrá que previo a pronunciarse sobre la liquidación del crédito, por Secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en los numerales **CUARTO** y **QUINTO** del auto de fecha 28 de junio de 2018 por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución en el presente trámite.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a pronunciarse sobre la liquidación del crédito, por Secretaría **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en los numerales **CUARTO** y **QUINTO** del auto de fecha 28 de junio de 2018, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.

CÚMPLASE,

ASTRID XIMENA SANCHEZ PÁEZ

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, once (11) del octubre de dos mil dieciocho (2018)

DEMANDANTE : JOSÉ MANUEL RUEDA ARIZA

DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA

NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN : 150013333011 201700063 - 00 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO A RESOLVER:

Agotadas las etapas procesales previstas en los artículos 180 y 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en el medio de control de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1. Demanda y tesis del demandante (fl. 2-12):

El ciudadano JOSE MANUEL RUEDA ARIZA, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.

Solicitó la declaratoria de nulidad del oficio No. 20163171783291 del 27 de diciembre de 2016, por medio del cual la entidad accionada negó el reajuste salarial y prestacional solicitado. A título de restablecimiento de derecho, reclamó la reliquidación y pago del reajuste del 20% adicional sobre el salario mensual pagado desde mes de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro. Igualmente, la reliquidación del auxilio de cesantías, teniendo en cuenta en su liquidación la asignación básica incrementada.

Finalmente, pidió se indexen las sumas a reconocer, se reconozcan y paguen intereses moratorios en la forma y términos señalados en

los artículos 192 y 195 del CPACA en concordancia con el CGP y la Sentencia C-188/99; así mismo, se ordene a la demandada "adicionar su hoja de servicios con la nueva base de liquidación y el envío de copia de la misma a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que sea tenida en cuenta en la liquidación de su asignación de retiro" (fl. 3), y se le condene al pago de costas procesales y agencias en derecho.

Señaló que el salario mensual pagado desde el 1º de noviembre de 2003 a la fecha de retiro y el auxilio de cesantías, deben ser reajustados tomando como asignación básica la establecida en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 (salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario), por encontrarse cobijado por el régimen de transición contenido en la referida norma y teniendo en cuenta que el cambio de denominación a soldado profesional no podía significar una desmejora en materia salarial.

Refiere que debido a una errada interpretación del Decreto 1794 de 2000, el Comando del Ejército Nacional en forma arbitraria, a partir del mes de noviembre de 2003, le disminuyó la asignación básica en un 20% del mismo salario, afectando de forma significativa su mínimo vital "...de estos servidores públicos que mantienen el orden constitucional en las difíciles condiciones laborales que ponen en riesgo su integridad personal..." (fl. 5). Argumenta que el actuar de la Entidad desconoce los principios fundamentales del Estado Social de Derecho, como lo es la garantía de que el salario no sea desmejorado por tratarse de un derecho adquirido, atendiendo al postulado de progresividad y no regresividad de los derechos sociales.

Transcribe apartes de pronunciamientos del Consejo de Estado para referir que la Entidad demandada incurrió en falsa motivación al realizar una incorrecta aplicación del Decreto 1794 de 2000, al modificar la base de liquidación del sueldo básico a partir del mes de noviembre de 2003, donde se desmejoró en un 20% su asignación básica.

2. Contestación y tesis de la demandada (fl. 36-41):

La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL compareció al proceso manifestando que de conformidad con las nuevas directrices de la entidad y aunado al precedente jurisprudencial dela sentencia de unificación de 25 de agosto de 20165, radicado 8500133330022013006001, se ha abierto la posibilidad de acceder al reconocimiento solicitado, siempre y cuando el Ejército Nacional certifique y allegue la respectiva liquidación que

contenga los valores a reconocer teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal prevista en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 y se pruebe que al demandante le asiste el derecho, junto con la acreditación de los presupuestos necesarios.

Propuso las excepciones que denominó: i) prescripción y ii) genérica

3. Alegatos de conclusión:

En el término de traslado para alegar (fl. 99), las partes se pronunciaron así:

3.1 Demandante (fls. 112 a 117)

Reitera los argumentos expuestos con la demanda y señala que con la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado, bajo el radicado interno 3420-2015, se determinó que los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, tiene derecho a ser remunerados mensualmente con un salario básico incrementado en un 60%.

Luego de reseñar acápites jurisprudenciales, señala que deben aplicarse las reglas jurisprudenciales fijadas por la sección segunda del Consejo de Estado, ordenando para el caso concreto a la entidad demandada a reliquidar la asignación mensual de accionante a partir del 1 de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro, tomando como base de liquidación la asignación básica establecida en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, por cumplir con los requisitos establecidos en la Ley y por haber sido soldado voluntario, así como la reliquidación del auxilio de cesantía con esta nueva base para los años en reclamación.

3.1.2 Ministerio Público (fls.124-128)

Luego de hacer un análisis normativo y jurisprudencial sobre el tema, concluye que en el presente caso se encuentran probados los supuestos facticos alegados por el demandante, tales como su vinculación como soldado profesional del Ejército de Colombia, cumpliendo el servicio militar obligatorio, vinculándose luego como soldado regular a partir del 1 de febrero de 2000 y finalmente como soldado profesional desde el 01 de noviembre de 2003, como se aprecia en la constancia expedida por la oficina de atención al usuario del Ejército Nacional, siendo evidente también que el accionante no devenga una asignación básica conforme a los parámetros analizados, es decir un salario mínimo más un 60%, motivo por el

cual considera que se cumplen los supuestos de hecho que exigen las normas jurídicas que consagran los derechos reclamados.

II. CONSIDERACIONES:

1. Problema jurídico:

De conformidad con la fijación del litigio efectuada en audiencia inicial, corresponde al Despacho el estudio de legalidad del oficio No. 20163171783291 del 27 de diciembre de 2016, proferido por la entidad accionada, para el efecto, se deberá determinar si procede el aumento del 20% de la asignación básica del accionante, señor JOSE MANUEL RUEDA ARIZA en virtud del inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 que se invoca en la demanda. Y si es así, habrá de pronunciarse el Despacho frente a la reliquidación del auxilio de cesantías con la inclusión del aumento de la asignación básica.

2. Hechos probados:

El accionante prestó servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional como soldado regular por el lapso comprendido entre el 14 de noviembre de 1997 y el 15 de mayo de 1999, una vez terminado el período reglamentario fue aceptado como soldado voluntario a partir del 1 de febrero de 2000 (fl. 82; 102).

A partir del 1º de noviembre de 2003, el demandante fue promovido como soldado profesional (fl. 82; 102.)

Según certificación expedida el 26 de octubre de 2017, por el oficial Sección Nómina del Ejército (fl. 76 y vto), el accionante se encuentra en servicio activo en el Batallón de Infantería No. 1 GR. Simón Bolívar en el Municipio de Tunja.

El demandante presentó escrito ante el Comandante del Ejército Nacional, radicado el 20 de diciembre de 2016, solicitando la reliquidación de su salario mensual y auxilio de cesantías, tomando como base de liquidación un salario mínimo incrementado en un 60%, conforme al inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 (fl. 77-79).

En respuesta a la anterior petición, la demandada profirió el oficio acusado No. 20163171783291 de 27 de diciembre de 2016, negando la reliquidación reclamada (fl. 17).

Según certificaciones de haberes devengados por el Soldado Profesional JOSE MANUEL RUEDA ARIZA allegadas por el Oficial Sección Atención Nómina del Ejército Nacional, a partir del mes de enero de 2003, la asignación básica del demandante se viene liquidando con un salario mínimo legal vigente incrementado con un 40% del mismo (CD fl. 94).

Para resolver el problema jurídico el Despacho abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

4. Del régimen de transición previsto en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 para los soldados profesionales.

A través de la Ley 131 de 1985, el Gobierno Nacional dispuso la creación del servicio militar voluntario, para quienes prestaran el servicio militar obligatorio y manifestaran la voluntad de seguir perteneciendo a la Fuerza Pública. Para este tipo de servidores, la misma norma estableció que recibirían como retribución a sus servicios, una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario.

Posteriormente, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 278 de 2000, el Presidente de la República expidió el Decreto 1793 de 2000 "Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares", mediante el cual se introdujo una nueva categorización denominada soldados profesionales y se dispuso que los soldados voluntarios podían ser incorporados a la planta de personal de las Fuerzas Militares como soldados profesionales, a partir del 1º de enero de 2001, respetando la antigüedad en el servicio y el porcentaje de prima de antigüedad que venían percibiendo:

"ARTÍCULO 5. SELECCION. Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza.

En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.

PARAGRAFO. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que

expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable integramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen." (Negrilla fuera del texto)

En desarrollo de las normas, criterios y objetivos fijados en la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1794 de 2000 estableció el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares de trata el Decreto 1793/00.

El Decreto 1794 de 2000 estableció dos tipos de regímenes salariales para los soldados profesionales: i) los soldados profesionales que se vinculaban a partir de la entrada en vigencia de la misma norma (31 de diciembre de 2000) devengarían como ingreso básico un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40% y ii) los soldados que se encontraban en condición de voluntarios de acuerdo con la Ley 131 de 1985 y pasaran a soldados profesionales seguirían devengando el salario previsto inicialmente en el artículo 4° de la Ley 131/85, un salario mínimo legal vigente más un incremento del 60% sobre el mismo salario. La norma en cita, dispuso:

"ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).

ARTICULO 2. PRIMA DE ANTIGÜEDAD (...)

PARAGRAFO. Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el

porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.".

Según las anteriores normas, quienes se vincularon a las Fuerzas Militares como soldados voluntarios antes del 31 de diciembre de 2000, y en virtud del Decreto 1793 de 2000 fueron incorporados como soldados profesionales de las fuerzas militares, acogiéndose al régimen prestacional determinado en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 conservaron el derecho a una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% y no en un 40%.

Frente al reconocimiento del reajuste salarial y prestacional del 20% reclamado por los soldados que se desempeñaban como voluntarios y luego se incorporaron como profesionales, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia proferida el 25 de agosto de 2016, exp. CE-SUJ2 850013333002201300060 01 (3420-2015) con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, unificó su criterio frente al tema, señalando lo siguiente:

"..-En ese sentido, interpreta la Sala, con efecto unificador, que el Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000,¹ en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, dispuso conservar, para aquellos que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985,² cuyo artículo 4º establecía, que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una "bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%".

De esta manera, se constituyó para los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, una suerte de régimen de transición tácito en materia salarial, en virtud del cual, pese a aplicárseles integramente el nuevo estatuto de personal de los soldados profesionales, en materia salarial conservarían el monto de su sueldo básico que les fue determinado por el artículo 4º de la Ley 131 de 1985,³ es decir, un salario mínimo legal vigente aumentado en un 60%.(...)

Reglas jurisprudenciales

³ Ib.

¹ Ib.

² Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

En armonía con las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado unifica su jurisprudencia en materia de reconocimiento del reajuste salarial del 20% reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, y fija las siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales relacionadas con el referido asunto:

Primero. De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,⁴ la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.

Segundo. De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,⁵ la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985,⁶ es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

Tercero. Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

Cuarto. La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10⁷ y 174⁸ de los

⁴ Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

⁵ Th.

⁶ Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

^{7 &}quot;Artículo 10. El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en el Decreto, prescribe a los cuatro (4) años."

⁸ Artículo 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en 4 años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en 2 años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Decretos 2728 de 1968⁹ y 1211 de 1990,¹⁰ respectivamente..." (Resalta el Despacho)

Frente a la obligatoriedad de las sentencias de unificación, la Corte Constitucional en sentencia C-588 de 2012 precisó que el carácter vinculante de las sentencias de unificación del Consejo de Estado se fundamenta en que estas cumplen la función especial y específica de ordenar y clarificar el precedente aplicable. En el mismo sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado¹¹ señaló que en atención al grado de indeterminación de las normas jurídicas y de los múltiples operadores que pueden interpretarla, las jurisdicciones cumplen una función de unificación jurisprudencial que le garantiza sociedad "cierto nivel de certeza respecto comportamientos aceptados dentro de la comunidad" y a los individuos el derecho constitucional a que las decisiones "se funden en una interpretación uniforme y consistente del ordenamiento jurídico" (seguridad jurídica).

En tal sentido, en observancia del precedente de unificación expuesto, resulta imperioso para el Despacho resolver el presente caso atendiendo a las reglas allí señaladas; según las cuales, no hay lugar a duda que los soldados profesionales vinculados en vigencia de la Ley 131 de 1985, tenían derecho a devengar en servicio activo 1 SMMLV incrementado en un 60% y que en virtud de su incorporación como soldados profesionales, tenían derecho a continuar devengando el mismo salario.

5. CASO CONCRETO:

William Zambrano Cetina

En el expediente obra certificación de fecha 6 de abril de 2018, expedida por el Oficial Sección Atención al Usuario DIPER del Ejército Nacional en la que consta una relación detallada del tiempo de servicios prestado por el soldado profesional JOSE MANUEL RUEDA ARIZA (fl. 102), así:

CONCEPTOS	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	AÑOS	MESES	DÍAS
Tiempo de					
servicio	14/11/1997	15/05/1999	01	06	01
militar					

⁹ Por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares

Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.
 CONSEJO DE ESTADO, Sala de Consulta y Servicio Civil. Sentencia de 10 de diciembre de 2013. C.P.

Soldado	01/02/2000	31/10/2003	03	09	00
voluntario	01/02/2000	51/10/2005		UJ	
Soldado	01/11/2003		14	05	05
profesional	01/11/2003				
Tiempos en el EJÉRCITO NACIONAL			19	08	06

Es claro entonces que el accionante ingresó a la Fuerza Pública como Soldado regular desde el 14 de noviembre de 1997 hasta el 15 de mayo de 1999; que por virtud de la Ley 131 de 1985 paso a ser soldado voluntario el **01 de febrero de 2000** hasta el 31 de octubre de 2003.

Como se observa en la certificación de tiempos de servicio, mediante Orden Administrativa de Personal No. OAP-EJC 1175 de fecha 20 de octubre de 2003, se realizó el cambio de denominación de soldados voluntarios a soldados profesionales, unificando la categoría de soldados a partir del 1º de noviembre de 2003, quienes quedaron amparados con los beneficios prestacionales establecidos en el Decreto 1794 de 2000. En la actualidad, el accionante se desempeña como soldado profesional como quiera que no se ha producido su retiro.

Conforme al recuento normativo y jurisprudencial, se tiene que el Gobierno Nacional creó la categoría de soldados profesionales mediante Decreto 1793 de 2000. En principio se dio la oportunidad a los soldados voluntarios de incorporarse como soldados profesionales conservando su antigüedad, sin embargo, después se dispuso que todos quedarían clasificados en esa nueva categorización a partir del 1º de noviembre de 2003.

Conforme se dispuso en la pluricitada sentencia de unificación jurisprudencial, el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 estableció de manera tácita un régimen de transición para quienes al **31 de diciembre del año 2000** se encontraban como soldados voluntarios de acuerdo con la Ley 131 de 1985, pues dicho personal tendría derecho a seguir devengando un salario mínimo incrementado en un 60% y no en 40% como se estableció para los soldados profesionales que se vincularon por primera vez al servicio en virtud del Decreto 1793 de 2000.

Entonces, como quiera que el soldado profesional JOSE MANUEL RUEDA ARIZA se vinculó como soldado voluntario a partir del **1 DE febrero del 2000** en virtud de la Ley 131 de 1985 y luego fue clasificado como soldado profesional a partir del **1º de noviembre de 2003** en atención a lo dispuesto en el Decreto 1793 de 2000, es

claro que el demandante se encuentra dentro de los presupuestos previstos en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, por cuanto al 31 de diciembre del año 2000 ya se encontraba vinculado como soldado voluntario. Por tanto, tiene derecho a percibir en servicio activo como asignación básica mensual un (1) SMMLV adicionado con el 60% del mismo salario.

Ahora, según las certificaciones de haberes devengados por el Soldado Profesional **JOSE MANUEL RUEDA ARIZA** allegadas por el Oficial Sección Nómina del Ejército Nacional, (CD fl. 93), se encuentra probado que a partir de que el demandante pasó a ser soldado profesional (01-11-2003), recibió como asignación básica un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40% y no en el porcentaje al que tenía derecho por tratarse de un soldado voluntario vinculado antes del 31 de diciembre del año 2000, es decir aumentado en un 60%. De las certificaciones se observa lo siguiente:

AÑO	SALARIO MÍNIMO LEGAL VIGENTE	ASIGNACIÓN BÁSICA DEVENGADA
2003	\$332.000	\$531.200 (Hasta el 31 de octubre smlmv+60%)
		\$464.800 (A partir del 1º de
		noviembre smlmv+40%)
2004	\$358.000	\$501.200 (smlmv+40%)
2005	\$381.500	\$534.100 (smlmv+40%)
2006	\$408.000	\$571.200 (smlmv+40%)
2007	\$433.700	\$607.180 (smlmv+40%)
2008	\$461.500	\$646.100 (smlmv+40%)
2009	\$496.900	\$695.660 (smlmv+40%)
2010	\$515.000	\$721.000 (smlmv+40%)
2011	\$535.600	\$749.840 (smlmv+40%)
2012	\$566.700	\$793.380 (smlmv+40%)
2013	\$589.500	\$825.300 (smlmv+40%)
2014	\$616.000	\$862.400 (smlmv+40%)
2015	\$644.350	\$902.090 (smlmv+40%)
2016	\$689.455	\$965.237 (smlmv+40%)
2017	\$737.717	\$1.032.804 (Hasta el 31 de mayo smlmv+40%)
		\$1.180.347 (A partir del 1º de junio smlmv+60%)

Como quiera que el acto demandado negó al accionante la aplicación del inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 para liquidar su asignación básica, reuniendo las condiciones para la aplicación de la prerrogativa, encontrarse vinculado al servicio como soldado voluntario antes de su paso a soldado profesional, resulta claro que se encuentra desvirtuada la presunción de legalidad del acto acusado.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, con fundamento en la sentencia de unificación que profirió la Sección Segunda del Consejo de Estado (de fecha 14 de abril de 2016. Rad. SUJ215001333301020130013401) respecto al tema a acá se debate, y en la cual se concluyó que de conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, sin embargo se encuentran prescritas algunas las diferencias de reclamadas.

Adicionalmente, respecto del auxilio de cesantías es del caso resaltar que de conformidad con lo previsto en el artículo 9º del Decreto 1794 de 2000 los soldados profesionales tienen derecho "al reconocimiento de cesantías, equivalente a un salario básico, más la prima de antigüedad por año de servicio, las cuales se liquidarán anualmente y se depositarán en el Fondo o Fondos que para su efecto seleccionará el Ministerio de Defensa Nacional." De allí que al ordenarse el aumento del salario, la base de liquidación de las cesantías lógicamente varía y por ende la pretensión por medio de la cual se solicita la reliquidación de la cesantía también se encuentra llamada a prosperar.

Por su parte, advierte el Despacho que a partir del mes de junio de 2017(medio magnético fl.94) la Dirección de Personal del Ejército Nacional corrigió la forma en que venía pagando la asignación básica del soldado profesional JOSE MANUEL RUEDA ARIZA, liquidándola con base en un salario mínimo incrementado en un 60%, por lo tanto, el reajuste a ordenar debe hacerse a partir del 1 de noviembre de 2003 hasta el día 31 de mayo de 2017.

Así las cosas, se declarará la nulidad del acto demandado, esto es, el Oficio No. **20163171783291 de 27 de diciembre de 2016** pues de acuerdo al marco jurídico esbozado y a las pruebas obrantes en

el proceso, al señor **JOSE MANUEL RUEDA ARIZA** le asiste el derecho a que la asignación básica mensual percibida en servicio activo sea reliquidada aumentando de un salario mínimo legal vigente más un 40% del mismo que venía percibiendo, a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% del mismo, como señala el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 a partir del 1º de noviembre de 2003 hasta el día 31 de mayo de 2017.

A título de restablecimiento del derecho se ordenará también el pago de la diferencia de los salarios no prescritos y las cesantías que se liquidaron sobre un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40% que venía percibiendo el actor. Sumas que deberán ser ajustadas y devengarán intereses en los términos de los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la fórmula adoptada por el Consejo de Estado, que sobre las mismas se descuenten las ya canceladas y se realicen los descuentos con destino a seguridad social en salud.

Finalmente, en lo que refiere a que se ordene a la entidad demandada adicionar la hoja de servicios con la nueva base de liquidación y el envío de copia de la misma a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que sea tenida en cuenta en la liquidación de la asignación de retiro, se advierte que dicha petición se encuentra implícita dentro de la orden de restablecimiento ordenada, como quiera que la entidad demandada para dar cumplimiento al fallo además de pagar lo adeudado deberá modificar la hoja de servicios, la cual es indispensable para obtener el reconocimiento de la asignación de retiro y en consecuencia, su modificación lleva consigo para el caso que nos ocupa variar el acto administrativo que le reconoció al actor su asignación de retiro, por lo que no hay necesidad de efectuar orden alguna al respecto en la presente providencia, toda vez que es un trámite interno que deberá surtir la entidad.

De la prescripción:

Tal y como fue propuesta con la contestación de la demanda como excepción de mérito la de "prescripción" corresponde al Despacho pronunciarse sobre la misma.

El Decreto 1794 de 2000 que fijó el régimen salarial y prestacional del soldados profesionales no se refirió al término de prescripción de los derechos reconocidos por el decreto, razón por la cual, el Despacho aplicará el termino prescriptivo cuatrienal señalado en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 "Por el cual se reforma el Estatuto del

personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares", norma que establece lo siguiente:

"ARTICULO 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasaría a la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares".

Aclara el Despacho que no aplica el término trienal prescriptivo establecido en el Decreto 4433 de 2004 como guiera que: i) dicho decreto fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y en este caso se trata de derechos laborales de personal en actividad y ii) el Despacho viene acogiendo los pronunciemos del Consejo de Estado frente a la aplicación del término cuatrienal de prescripción, en el sentido que si bien el Decreto 4433 de 2004 estableció un nuevo término prescriptivo de tres (3) años, se debe continuar aplicando el término de prescripción de cuatro (4) años previsto en Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, en cuanto se consideró que en el citado Decreto 4433 el Presidente de la República, so pretexto de reglamentar una ley, excedió los términos de la misma, fijando un nuevo término prescriptivo (sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 12 de febrero de 2009 con radicación interna 2043-08 actor Jaime Alfonso Morales).

Como quiera que el accionante reclamó ante la accionada la aplicación del inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 e interpuso la presente acción estando vigente la relación laboral con la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, se resalta que el derecho a la reliquidación de la asignación básica debe ser tenida como una prestación periódica, razón por la cual, el derecho a la reliquidación no se sometió a término de caducidad ni puede someterse a término prescriptivo. No sucede lo mismo con las diferencias salariales que se causan por el aumento de la asignación básica que se ordena en la presente sentencia, diferencias que sí están sometidas a término prescriptivo.

En el sub examine se encuentra acreditado que mediante petición presentada por el actor el día **20 de diciembre de 2016** (fl. 13-15;77-79), solicitó al Ejercito Nacional el reajuste de la asignación

salarial a un salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 60%, con la consecuente reliquidación del auxilio de cesantías. Obsérvese entonces que a la fecha de la presentación de la reclamación ya se encontraban prescritas las diferencias salariales causadas con anterioridad al **20 de diciembre de 2012**.

En cuanto a la prescripción del auxilio de cesantías, es del caso señalar que el Consejo de Estado en sentencia de 13 de noviembre de 2014 (exp. 08001-23-33-000-2012-00472-01(4561-13) ponencia del Consejero Gerardo Arenas) reiteró que el término prescriptivo para dicha prestación "comienza a contarse sólo a partir de la terminación del vínculo laboral".

Para el presente caso se observa que el actor aún se encuentra en servicio activo (fl. 76vto), por consiguiente, la reliquidación del auxilio de cesantías no se encuentra afectado por el fenómeno prescriptivo.

En suma, la prescripción de las diferencias causadas operó de manera parcial, esto es, en lo que tiene que ver con el reajuste de la asignación básica mensual, **sin afectar el auxilio de cesantías**.

De las costas:

Conforme a lo indicado en el artículo 188 del CPACA¹², salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, remitiendo expresamente al Código General del Proceso para efectos de su liquidación y ejecución.

Al efecto, el artículo 365 del Código General del Proceso¹³, establece que la condena en costas -a la parte vencida- se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación y siempre que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Luego, como quiera que se requiere fundamentar la imposición de costas en

¹² **ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

¹⁸ ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

^{1.} Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

^{2.} La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

^{3.} En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

^{5.} En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

^{6.} Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

^{7.} Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

^{8.} Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

^{9.} Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

aplicación del critério objetivo-valorativo previsto en el CPACA, definido por el Consejo de Estado en providencia de 7 de abril de 2016, rad.13001-23-33-000-2013-00022-01 y reiterado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 18 de enero de 2018, dirá el Despacho que están debidamente acreditadas en el plenario con los gastos ordinarios del proceso en que incurrió la parte actora (gastos de notificación – fl. **31**) y adicionalmente, fue necesario contratar los servicios de un profesional del derecho para que representara sus intereses en el trámite del presente proceso, generándose así las respectivas agencias en derecho.

En consecuencia y en aplicación del reciente criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá¹⁴, la liquidación de las costas se realizará por Secretaría siguiendo el trámite previsto en el Art. 366 del CGP una vez quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, teniendo en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016¹⁵.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN respecto de las diferencias salariales causadas con anterioridad al 20 de diciembre de 2012, de acuerdo a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20163171783291 de 27 de diciembre de 2016, proferido por la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a reajustar la asignación básica mensual percibida en servicio activo y el auxilio de cesantías del accionante JOSE MANUEL RUEDA ARIZA identificado

¹⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia de fecha 22 de mayo de 2018, proferida por la Sala de Decisión No.1, exp.150013333013201300095-01, M.P. Fabio Iván Afanador García; reiterada en sentencias de 25 de junio de 2018 por la Sala de Decisión No.5, exp.150013333013201400123-01, M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo y de 28 de agosto de 2018 por la Sala de Decisión No.4, exp.150013333013201300095-01, M.P. José Ascención Fernández Osorio.

^{15.} Aplicable a las demandas interpuestas a partir del 5 de agosto de 2016 – Art. 7. En el presente caso la demanda fue presentada el 11 de julio de 2017 (fl. 20)

con la cédula de ciudadanía No. 88.233.986, conforme al inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, esto es, aumentando el salario mensual del demandante en un 20% a partir del 01 de noviembre de 2003 hasta el 31 de mayo de 2017.

CUARTO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional a **PAGAR** al accionante JOSE MANUEL RUEDA ARIZA las diferencias salariales que resulten por el reajuste de la asignación básica mensual percibida en servicio activo, a partir del **20 de diciembre de 2012**, en atención a la prescripción cuatrienal de las causadas con anterioridad. Las diferencias que resulten de la reliquidación del auxilio de cesantías no están afectadas por el término de prescripción.

QUINTO: ORDENAR a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional a indexar las sumas adeudadas de conformidad con las previsiones del inciso final del artículo 187 del CPACA a efectos de que ésta pague su valor actualizado, para lo cual se tendrá en cuenta la fórmula en matemática financiera acogida por el H. Consejo de Estado y devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta sentencia, tal como lo prevé el artículo 192 del C.P.A.C.A.

R = R.H. <u>Índice final</u> Índice inicial

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por la cifra que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial a la fecha que debió hacerse el pago. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

SEXTO: Las sumas que se ordena reconocer devengaran intereses conforme a los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte vencida, las cuales deberán ser liquidadas por Secretaría conforme al artículo 366 del CGP.

OCTAVO: Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo

XXI y verificado su cumplimiento (Art. 298 CPACA). Archívese el expediente dejando las constancias respectivas y previas las comunicaciones ordenadas en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ

JUZGADO CNCE ADMINISTRATIVO

I U N J A

NOTIFICACION POR ESTABO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTABO

No. 069 DE POY 12/10/20(2)

SECRETARIO(A)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 11 007 2018

EJECUTANTE: MANUEL FRANCISCO FORERO DIAZ

EJECUTADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS RADICACIÓN: 15001 33 33 015 2016 00155 00

ACCIÓN: **EJECUTIVA**

Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10863 del 22 noviembre de 2017 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, se tiene que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Tunja; por lo que corresponde avocar el conocimiento de las presentes diligencias.

Por su parte, revisadas las actuaciones, se observa que el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018) resolvió revocar los numerales 1 y 4 de la sentencia proferida el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Quince Administrativo Oral de Tunja y confirmar en lo demás tal decisión.

Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite que por Secretaría corresponde y realícense las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento para tramitar el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018) resolvió revocar los numerales 1 y 4 de la sentencia proferida el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Quince Administrativo Oral de Tunja y confirmar en lo demás tal decisión.

TERCERO: Por Secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de las sentencias de primera y segunda instancia, (fl.539 y 585 vto)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ELECTRÓNICO

El auto auterior se notificó por Estado N° 069, Hoy72 10/2018 siendo las 8:00 AM,

RTARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 1 1 007 2018

DEMANDANTE: ROSA NEY LAGOS PIZZA

DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ RADICACIÓN : 150013333005-2015-00114-00

MEDIO : EJECUTIVO

Revisado el cuaderno principal del expediente se advierte, que en escrito radicado el 02 de octubre de 2018 (fl.138), el abogado CAMILO ANDRÉS RUÍZ PERILLA quien indica actuar en calidad de apoderado de la parte demandada solicita la terminación y archivo del proceso aduciendo el pago total de la obligación, para lo cual aporta copia del egreso No. 17827 del 29 de agosto de 2018, confirmación del pago del Banco Agrario y copia de la Resolución 006938 del 15 de agosto de 2018.

No obstante revisada la actuación, no obra escrito por el cual la entidad ejecutada haya concedido poder al mencionado abogado para su representación en la actuación judicial de la referencia; como quiera que revisado el plenario quien ha actuado en el trámite procesal es el abogado HERNÁN DAVID REYES LEÓN tal como consta en el poder obrante a folio 115 del expediente; por lo que antes de darle el trámite correspondiente a la solicitud, se le otorgará a la parte demandada el término de tres (3) días para que aporte el poder para la representación de la entidad.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el término de tres (3) días a la **parte demandada** para que aporte poder en donde se confiera la representación judicial dentro del medio de control de la referencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así

mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ

Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Nº 069, Hoy 17/10/2018 siendo las 8:00 AM.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

DEMANDANTE: CARLOS JULIO CARRANZA CÁRDENAS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA

NACIONAL

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00067 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

ASUNTO A RESOLVER:

Agotadas las etapas procesales previstas en los artículos 180 y 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, procede el Despacho a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1. Demanda (fl. 2-19):

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor CARLOS JULIO CARRANZA CÁRDENAS, a través de apoderado judicial interpuso demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y la entidad vinculada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio **S-2014-149032 del 30 de diciembre de 2014**, por medio del cual se negó la solicitud de reconocimiento de tiempo doble y la correspondiente corrección en la hoja de servicios, bajo el argumento de que ya se había incluido lo dispuesto en los Decretos 1048 y 0739 de 1970.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho pretende que se condene a la entidad accionada a corregir administrativamente la hoja de servicios, incorporando los tiempos dobles; y de manera consecuente, proceda a reajustar y pagar el sueldo, primas, bonificaciones y en general, todas las prestaciones a que tenía derecho, desde el 3 de diciembre de 1958 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la respectiva sentencia.

Así mismo se ordene al Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional, remitir la hoja de servicios corregida a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el fin que se reconozca, se reajuste y se pague la asignación de retiro percibida por el demandante.

De igual manera, solicita que sobre los valores adeudados se efectúen los ajustes de valor conforme al IPC certificado por el DANE, que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA y que se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

Normas violadas y concepto de violación:

Señala que con la expedición de los actos acusados se desconocieron garantías fundamentales estipuladas en el Preámbulo y los artículos 1, 2, 4, 13, 25, 29, 47 y 53 de la Constitución Política, que consagran, entre otros, los fines esenciales del estado, la supremacía de la Constitución, el derecho a la igualdad, el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, el debido proceso, la protección de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, y de los principios laborales mínimos fundamentales.

Advierte que el acto acusado fue expedido infringiendo la Constitución Política y la Ley, como quiera que la Ley 2ª de 1945 "Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales del Ejército, se señalan prestaciones sociales para los empleados civiles del ramo de Guerra y se dictan otras disposiciones sobre prestaciones sociales a los individuos de tropa", i) resulta ser aplicable para los miembros de la Policía Nacional, en atención al derecho a la igualdad y a que corrieron los mismos riesgos en las zonas afectadas; ii) preceptuaba que con la sola declaratoria del estado de sitio (art 121 C.P.1886), los tiempos laborados bajo estas condiciones, serían dobles; iii) si bien fue derogada tácitamente con la expedición de la Constitución Política de 1991, el Estado debe cancelar el tiempo laborado en vigencia y bajo los presupuestos de dicha ley; y iv) por ser una ley marco, no puede ser derogada por virtud de los Decretos 3071 y 3072 de 1968 y 2337 de 1971, que introdujeron la exigencia del reconocimiento de derechos laborales por parte del Consejo de Ministros, pues además, según lo dispuesto en las Leyes 153 y 157 de 1986, los mencionados Decretos rigen hacia el futuro.

2. Contestación de la demanda y tesis de las demandadas:

2.1.- Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional (fl. 80-90).

Se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda alegando que el legislador consagró el beneficio de los tiempos dobles por el ejercicio de la actividad militar o policial para cuando el país se encontraba en estado de conmoción interior, condicionado no solamente a la declaratoria del estado de sitio, sino también a que el Gobierno determinara las zonas de

perturbación del orden público de donde habría de contarse el tiempo doble de servicio, y si a juicio del Consejo de Ministros, las condiciones justificaban la medida.

Para el caso concreto, refiere que no se señalan los decretos del Gobierno que expresamente autorizaban reconocer como dobles los períodos reclamados, ni se demuestra que en dichos lapsos hubiera prestado sus servicios en zona calificada por el Gobierno, previo concepto del Consejo de Ministros como zona de orden público que ameritara el estímulo.

2.2. Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR (FL. 106-112)

Señala que se opone a las declaraciones y condenas, al considerar que no basta con el Decreto que declara el estado de sitio en el territorio nacional, para que le sea reconocido a un agente de la Policía Nacional, el tiempo doble por haber laborado durante su vigencia, pues además debe acreditarse el concepto previo del Consejo de Ministros sobre la viabilidad para el reconocimiento del tiempo doble y el decreto del reconocimiento respectivo. Resalta que no se trata de un beneficio que opere de manera automática, sino que opera para aquellos miembros que prestaron sus servicios en las zonas que a juicio del Gobierno Nacional y de acuerdo a condiciones especiales, ameritaban su reconocimiento.

3. Alegatos de conclusión:

Corrido el traslado para alegar de conclusión (fl. 166 vto.-167) dentro de la audiencia de pruebas llevada a cabo el 25 de enero de 2018, la **entidad demandada** insiste en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y concluye que no puede pretenderse que ante la sola declaratoria del estado de sitio se produzca el reconocimiento automático de tiempos dobles de servicio, como quiera que además debe acreditarse que el Gobierno a juicio del Consejo de Ministros justificaba dichas condiciones y autorizaban el reconocimiento prestacional (fl.174-179).

El demandante y la entidad vinculada Caja de Sueldos de Retiro de la **Policía Nacional** no presentaron alegatos de conclusión.

Por su parte, el **Ministerio Público** se abstuvo de emitir concepto.

II.CONSIDERACIONES:

1. Problema jurídico:

De conformidad con la fijación del litigio efectuada en audiencia inicial, corresponde al Despacho determinar si el demandante, en calidad de

Suboficial de la Policía Nacional, tiene derecho a que la entidad demandada le corrija la hoja de servicios expedida el 21 de agosto de 1973, incluyendo los tiempos dobles laborados cuando el país se encontraba en estado de sitio, en los términos de la Ley 2ª de 1945, o si adicional a ello, deben acreditarse los requisitos que para el efecto se establecieron en normas posteriores.

En caso afirmativo, habrá de pronunciarse el Despacho frente a la procedencia de la reliquidación de los sueldos, primas, bonificaciones y en general, todas las prestaciones a que tenía derecho cuando estaba en servicio activo, así como de su asignación de retiro.

Para resolver el problema jurídico el Despacho abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

2.- MARCO JURÍDICO:

2.1.- Del régimen jurídico aplicable – reconocimiento y cómputo del tiempo de servicio como doble por haber sido prestado en estado de sitio por el personal de la Policía Nacional-.

En cuanto a la naturaleza jurídica de los tiempos dobles, el Consejo de Estado en providencia de 09 de octubre de 2014¹, explicó que "constituyen un derecho previsto por el legislador de manera especialísima para determinados funcionarios y actividades cuando se hubiera declarado bajo la Constitución de 1886 el estado de guerra exterior o de conmoción interior en todo o parte del territorio nacional; constituye una ficción ya que se tiene como laborado un tiempo que materialmente no lo fue y además resulta imperativo demostrar que se han reunido los requisitos exigidos. Este beneficio no se paga en dinero, sino que, se reconoce para efectos prestacionales." (Resalta el Despacho).

Dicha prerrogativa fue prevista en la **Ley 2ª de 1945** "Por la cual se organiza la carrera de Oficiales del Ejército, se señalan prestaciones sociales para los empleados civiles del ramo de Guerra y se dictan otras disposiciones sobre prestaciones sociales a los individuos de tropa", en los siguientes términos:

Artículo 47. El tiempo de servicio en guerra, desde la fecha en que se declare turbado el orden público, hasta la expedición del decreto por el cual se establezca la normalidad, se computa doble para todos los efectos, con excepción del de ascensos.

¹ Consejo de Estado S. C.A. S2. Sentencio de 9 de octubre de 2014, actor Jorge Eliecer Cuervo Cuerva, rad. 25000-23-42-000-2012-00094-01(3730-13), M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

Parágrafo. Para el cómputo de que trata el presente Artículo, es condición indispensable que la prestación del servicio se efectué dentro de la zona afectada.

Derogando la anterior disposición, fue proferida la **Ley 126 de 18 de diciembre 1959,** "Por la cual se reorganiza la carrera de Oficiales de las Fuerzas Militares", que en su artículo 52 dispuso:

El tiempo de servicio en guerra internacional o conmoción interior, en las zonas que el Gobierno determine, desde la fecha en la que se declare turbado el orden público, hasta la expedición del Decreto por el cual se restablezca la normalidad, se computará como tiempo doble de servicio.

Parágrafo 1. El tiempo doble a que se refiere el presente artículo, se liquidará exclusivamente para la asignación de retiro y demás prestaciones sociales.

Parágrafo 2. Quedan exceptuados de este cómputo los dos últimos años de permanencia en las Escuelas de Formación de Oficiales y las fracciones que se liquiden por este concepto.

Por su parte, a efectos de organizar la carrera profesional de los suboficiales de las Fuerzas de Policía, se expidió el Decreto 2687 de 15 de octubre de 1955, que en su artículo 48 estipuló que "El tiempo de servicio en guerra internacional o conmoción interior desde la fecha en que se declare turbado el orden público hasta la expedición del Decreto por el cual se restablezca la normalidad, se computará como tiempo doble de servicio para efectos de asignaciones de retiro, pensiones e indemnizaciones por invalidez o por muerte, para auxilio de cesantía y prima de servicio" y precisó en el artículo 49 que "Para el cómputo de que trata el artículo anterior, será requisito esencial que la prestación del servicio se efectúe con posterioridad a la fecha de vigencia del presente Decreto y dentro de la zona afectada." (Resalta el Despacho)

Posteriormente, en desarrollo de la **Ley 65 de 1967**, que fijó como objetivo el de modificar el régimen prestacional del Ejército y la Policía Nacional, fue proferido el **Decreto 3072 de 17 de diciembre de 1968**, "Por el cual se reorganiza la Carrera de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional", que en su artículo 136 dispuso sobre los supuestos que debían acreditarse y verificarse para que se computara como doble el tiempo de servicio para efectos prestacionales.

Luego, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por virtud de la Ley 7ª de 1970, el Presidente de la República expidió el **Decreto 2338 de 1971** "Por el cual se reorganiza la Carrera de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional", y en su <u>artículo 155</u> reiteró los supuestos señalados en el Decreto 3072 de 1968, precisando que:

"...El tiempo de servicio en guerra internacional o conmoción interior, en las zonas que determine el Gobierno, a juicio del Consejo de Ministros si las condiciones justifican la medida, desde la fecha en que se establezca el Estado de Sitio por turbación del orden público hasta la expedición del Decreto por el cual se restablezca la normalidad se computarán como tiempo doble de servicio para efectos de prestaciones sociales..."

A su vez, en el mismo ordenamiento se previó en el <u>artículo 109 parágrafo</u> <u>1º</u> que "El tiempo doble a que se refiere el <u>artículo 155</u> del presente Estatuto, se liquidará únicamente para la asignación de retiro o pensión y demás prestaciones sociales, con sujeción a las condiciones y demás prescripciones que el mismo artículo señala."

En el mismo sentido, el parágrafo 1º del artículo 154 del **Decreto 2062 de 1984** expresa:

"(...) Parágrafo 1º. Los tiempo dobles que en virtud de lo dispuesto en el artículo 155 del Decreto 2338 de 1971 y disposiciones legales anteriores sobre la misma materia, se hayan reconocido o se reconozcan por servicios prestados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, se tendrán en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales de los Oficiales y Suboficiales favorecidos con tales reconocimientos. Dichos tiempos en ningún caso serán computables para reconocimientos de prestaciones por servicios al estado en calidad de empleado civil. (...)"

El Decreto **1212 de 1990** "Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional", señaló que para efectos de liquidar, la asignación de retiro y demás prestaciones sociales, debían tenerse en cuenta los tiempos dobles así:

ARTICULO 152. Liquidación de tiempo de servicio. A partir de la vigencia de este Decreto para efectos de asignación de retiro y demás prestaciones sociales, la Policía Nacional liquidará el tiempo de servicio, así:

- a. Oficiales, el tiempo de permanencia en la respectiva Escuela de Formación de Oficiales, hasta por dos (2) años.
- b. Suboficiales, el tiempo de permanencia como soldado o alumno de la Escuela de Formación de Suboficiales con un máximo de dos (2) años.
- c. El tiempo de servicio en las extinguidas policías departamentales y municipales.
- d. El tiempo de servicio como Oficial, Suboficial o Agente.

PARAGRAFO 10. Los tiempos dobles que en virtud de lo dispuesto en el artículo 155 del Decreto 2338 de 1971 y disposiciones legales anteriores sobre la misma materia, se hayan reconocido o se reconozcan por servicios prestados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, se tendrán en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales de los Oficiales y Suboficiales favorecidos con tales reconocimientos. Dichos

tiempos en ningún caso serán computables para el reconocimiento de prestaciones por servicios al Estado en calidad de empleados civiles." (Subraya el Despacho).

Finalmente, el **Decreto 4433 de 2004** "por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública", mantuvo la garantía de los derechos adquiridos con anterioridad a 1974, señalando en su **artículo 8º** que "A quienes hubieren adquirido derecho al cómputo de tiempo doble por servicios prestados antes de 1974, se les continuará teniendo en cuenta para efecto del cómputo del tiempo para la asignación de retiro o pensiones, conforme lo hubieren señalado las normas correspondientes."

Así entonces, conforme a la normativa en cita, para que los miembros de la Policía Nacional puedan ser beneficiarios del reconocimiento de los tiempos dobles de servicio para efectos prestacionales, deben acreditarse requisitos adicionales a la declaratoria del estado de sitio.

3.- CASO CONCRETO:

El material probatorio obrante en el plenario permite al Despacho establecer lo siguiente:

- Que el señor Carlos Julio Carranza Cárdenas ingresó el 24 de febrero de 1948 como soldado del Batallón de Infantería No.1 "BOLÍVAR" de Tunja (fl.13 vto.)
- Que el 23 de enero de 1951 fue nombrado como Agente de la Policía Nacional (fl.13 vto.)
- El actor ostentando el grado de Sargento Segundo fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional a partir del 18 de agosto de 1973 (fl.14 vto.)
- De acuerdo a la hoja de servicios allegada con la demanda (fl. 13-15) y la respectiva adición aportada en el período probatorio (fl.152 vuelto), se comprobó que:
 - ❖ El tiempo de servicio efectivamente prestado por el accionante, corresponde a 23 años, 6 meses y 14 días (fl.99)
 - ❖ Al actor le fueron reconocidos tiempos dobles por los siguientes períodos: i) Del 21 de mayo de 1965 al 16 de diciembre de 1968 (Dto.1048 de 2 de julio de 1970) y ii) Del 21 de abril al 15 de mayo de 1970 (Dto.739 de 15 de mayo de 1970).
 - ❖ Hasta el 21 de agosto de 1973, reportaba en su liquidación de servicios, un total de 27 años, 6 meses y 27 días (fl.99).
 - ❖ A partir del 26 de septiembre de 1974, se adiciona la hoja de servicios del actor, incluyendo tiempos dobles de servicio del 26 de febrero de 1971 al 18 de agosto de 1973-fecha de retiro-;

aumentando así el tiempo de servicio a 30 años, 1 mes y 1 día (fl.152 vto.).

- Que el día 20 de octubre de 2014 presentó solicitud de corrección de la hoja de servicios y la respectiva reliquidación de las prestaciones sociales, por considerar que no se había computado la totalidad de los tiempos dobles a los que tenía derecho (fl.4-7)
- A través del acto administrativo contenido en el oficio No.S-2014-149032/ARGEN-GRICO 1.10 de 30 de diciembre de 2014 se negó lo pedido, por cuanto ya le habían sido reconocidos los tiempos dobles a los que legalmente tenía derecho, según lo dispuesto en los Decretos 1048 de 1970 y 0739 de 1970 (fl.8-10).

En la demanda de la referencia se plantea que conforme a la Ley 2ª de 1945, la simple declaratoria del estado de sitio en los términos del artículo 121 de la C.P. de 1886, otorga el derecho a que los tiempos dobles sean incluidos en la hoja de servicios; sin que los Decretos expedidos con posterioridad puedan imponer requisitos adicionales.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado cuáles son los requisitos que deben acreditar los miembros de la Policía Nacional para obtener el reconocimiento de tiempos dobles, así:

- "1. Declaratoria de Estado de sitio por turbación del orden público, hasta el decreto que levante la medida.
- 2. Concepto previo del Consejo de Ministros.
- 3. Decreto del Gobierno reconociendo expresamente a determinados agentes, suboficiales, etc.

Sin el cumplimiento de estos requisitos no hay lugar al reconocimiento de tiempo doble por servicios prestados por los Agentes y Suboficiales de la Policía Nacional"²

En pronunciamientos posteriores y reiterados, se ha puntualizado en que "es indispensable que en la demanda se señalen los decretos del gobierno constitutivos del soporte legal de cada una de las pretensiones pues no basta la declaratoria del estado de sitio para que automáticamente opere el aludido reconocimiento; se requiere, además, que el Gobierno Nacional haya indicado las zonas del país en las cuales los problemas de orden público ameritan ese reconocimiento o señalado expresamente para tales efectos todo el territorio nacional"

[.] Consejo de Estado- SCA S2. Sentencia ce 24 de enero de 2002, rad.2709-00. C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.

³ Consejo de Estado- SCA S2. Sentencia de 9 de octubre de 2014, rad.3730-13. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia de 21 de junio de 2018, rad. 2401-17. C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

En relación con la justificación de dicha exigencia, ya se había pronunciado la misma Corporación en sentencia del 6 de diciembre de 2007, C.P. Jesús María Lemos Bustamante⁴, así:

"Esta medida no es discriminatoria porque es al Gobierno Nacional a quien le consta en qué lugares hubo disturbios y en dónde no, por ello es él quien debe definir a quiénes se les extiende el beneficio reclamado porque lo cierto es que el hecho de que se hubiese decretado el estado de sitio en todo el territorio nacional no significa que en todos los departamentos o municipios estuviese turbado el orden público ya que esta medida lo que buscaba era dotar al ejecutivo de facultades para contrarrestar los problemas de orden público.

Por ello los períodos reclamados no pueden reconocerse pues el actor no demostró los decretos que le confirieran el derecho en su calidad de suboficial de Policía.

Finalmente conviene señalar que el establecimiento de los tiempos dobles bajo las condiciones señaladas responde a las políticas salariales y prestacionales del Legislador y del Gobierno de turno, quienes gozan de autonomía para definir quiénes pueden ser beneficiarios de una prestación⁵, atendiendo a factores discrecionales de necesidad y conveniencia y el hecho de que a otros miembros de la Policía Nacional se les hubiesen reconocido de manera equivocada los tiempos dobles no legitima al causante para obtener la prestación reclamada."

En el presente caso, el actor reclama que se reconozcan como dobles los siguientes períodos en que prestó servicio en la Policía Nacional (fl.64-65):

DECRETOS	PERÍODO	GRADO	UNIDAD MILITAR	ACTIVIDAD DESPLEGADA
329 de 1958	3/dic/1958- 19/ene/1959	Agente	Departamento de Policía-División Antioquia	Patrullaje, vigilancia y control del orden público.
1288 de 1965	21/may/1965- 16/dic/1968	Cabo Segundo	Departamento de Policía del Huila- Cundinamarca	Patrullaje, vigilancia y control del orden público.
590 de 1970	21 de abril al 15 de mayo de 1970	Cabo Segundo	Departamento de Policía de Boyacá	Patrullaje y vigilancia.
1128 de 1970	19 de julio al 17 de noviembre de 1970	Sargento Segundo	Departamento de Policía de Boyacá	Patrullaje y vigilancia.
250 de 1971	26/feb/1971- 29/dic/1973	Sargento Segundo	Departamento de Policía de Boyacá	Patrullaje y vigilancia.

Sea lo primero señalar que la Ley 2ª de 1945 no le es aplicable al accionante por ser miembro de la Policía Nacional y no de las Fuerzas Armadas. Dicha conclusión emerge de la simple literalidad de la norma en cuanto a sus destinatarios, y en efecto, así lo concluyó el Consejo de Estado en la sentencia antes citada, al resolver un asunto de similares contornos al *sub examine*, determinando lo siguiente:

⁴ Consejo de Estado- SCA S2. Sentencia de 6 de diciembre de 2007, rad.11001 03 25 000 2005 00207 01 (9102-05). M.P. Jesús María Lemos Bustamante.

⁵ Así en el caso del Decreto 1048 de 1970, sólo extendió ese beneficio a los Oficiales y Suboficiales, dejando por fuera del reconocimiento de este beneficio, entre otros a los Agentes de Policía.

"El actor no tiene derecho al reconocimiento de los tiempos dobles reclamados porque la Ley 2ª de 1945 no le es aplicable por ser miembro de la Policía Nacional y no de las Fuerzas Armadas.

En efecto, esta ley, como lo admite el demandante, reorganizó la carrera de Oficiales del Ejército, señaló las prestaciones sociales para los empleados civiles del ramo de Guerra y dictó otras disposiciones sobre prestaciones sociales a los individuos de tropa y el demandante en los tiempos reclamados laboró como suboficial de la Policía Nacional.

Adicionalmente, como lo ha reiterado en varias oportunidades esta Corporación, para ser acreedor al reconocimiento de tiempos dobles el actor ha debido acreditar, además de otras exigencias, la prestación del servicio en la zona afectada y el decreto que lo establezca en su favor."

Precisado lo anterior, tenemos que se reclama el reconocimiento de tiempos dobles para el período comprendido entre el **3 de diciembre de 1958 y el 19 de enero de 1959**, en el que el accionante fungió como agente de la Policía Nacional. Al respecto, habrá que decir que "el sistema de tiempos dobles no existía antes del año 1968 para los agentes de la Policía Nacional porque sólo a partir de la vigencia del decreto extraordinario 3187 de diciembre 27 de 1968 se consagró como tal.⁶¹⁷. Por tanto, en relación con dicha pretensión no se refiere cuál es la norma que declaró el estado de excepción, y adicionalmente, se hace referencia al Decreto 329 de 1958 sin tener en cuenta que los tiempos dobles allí reconocidos no comprenden a los Agentes de la Policía Nacional.

A efectos de acreditar su derecho para los lapsos que transcurrieron entre el 21 de mayo de 1965 al 16 de diciembre de 1968, el 21 de abril al 15 de mayo de 1970, del 19 de julio al 17 de noviembre de 1970 y del 26 de febrero de 1971 al 29 de diciembre de 1973, el demandante hizo mención en la demanda de los Decretos 1288 de 1965, 590 de 1970, 1128 de 1970 y 250 de 1971, que corresponden a aquellos por los cuales se declaró turbado el orden público y el estado de sitio el territorio nacional.

Sea lo primero señalar que al demandante ya le fueron reconocidos algunos tiempos dobles de los que se reclaman en la demanda, esto es, <u>del 21 de mayo de 1965 al 16 de diciembre de 1968</u> (Dto.1048 de 2 de julio de 1970-ver fl.155), <u>del 21 de abril al 15 de mayo de 1970</u> (Dto.739 de 15 de mayo de 1970-ver fl.156) y <u>del 26 de febrero de 1971 al 18 de agosto de 1973</u>-fecha de retiro-(Dto.1386 de 12 de julio de 1974-ver fl.157), según consta en la hoja de servicios con la adición registrada el 26 de septiembre de 1974 (fl. 99, 152 vto.); presupuestos que paso por alto la parte accionante al formular las pretensiones de la demanda. Así es que aunque en el período probatorio se recaudaron los decretos respectivos que

⁶ Sobre este aspecto esta Corporación ha reiterado tal criterio entre otros, en las sentencias dictadas dentro de los procesos Nos. 10252 de 1985; 1660 de 1990; 1537 de 1990; 1599 de 1990; y 1605 de 1988.

⁷ Consejo de Estado- 5CA 52. Sentencia de 8 de junio de 2006, rad. 11001 03 25 000 2004 00086 01 (0811-04). M.P. Jesús María Lemos 8ustamante.

concedieron el derecho que se reclama, el Despacho precisa que no hay lugar a un pronunciamiento adicional a lo concedido por la misma entidad demandada, siendo procedente denegar lo pedido en cuanto dichos lapsos.

Resalta el Despacho que esta última modificación de la hoja de servicios, fue tenida en cuenta por la Caja de Sueldos de Retiro para efectos de reliquidar la asignación de retiro del actor que había sido reconocida a través de Resolución No.2690 de 21 de noviembre de 1973, incrementando su monto en un porcentaje del 95% por haberse acreditado más de 30 años de servicio con la inclusión del tiempo doble adicionado, en los términos del parágrafo 2º del artículo 104 del Decreto 2338 de 1971-ver Resolución No.0672 de 27 de febrero de 1976(doc. 40 CD anexo fl.123)-.

Ahora, frente al período restante, debe tenerse en cuenta la normativa aplicable al accionante para el reconocimiento de dicha prerrogativa y el consecuente cómputo para la liquidación de las prestaciones sociales (Dtos. 2687 de 1955, 3072 de 1968 y 2338 de 1971), así como la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado al respecto. En el presente caso, no fueron acreditados los presupuestos necesarios para acceder al beneficio en mención, pues no basta con mencionar los decretos que declararon turbado el orden público y los que lo restablecieron, siendo necesario además que se demuestre que el Gobierno a través de acto administrativo se pronunció de manera precisa frente a los destinatarios de los tiempos dobles, habida cuenta que no puede convertirse en una situación generalizada, cuando dicho beneficio solo es extensivo a los servidores que se encontraban prestando el servicio en la zona afectada.

Por tanto, como quiera que en el plenario no se verifica "Que el Gobierno por acto administrativo, previas las consideraciones del Consejo de Ministros y siempre que las condiciones lo justifiquen, determine las zonas donde el servicio prestado por los servidores públicos especiales (militares y policías) se compute en forma doble para todos los efectos prestacionales..."8, respecto del períodos que transcurrió entre el 19 de julio al 17 de noviembre de 1970, no hay lugar a ordenar la corrección de la hoja de servicios del actor con la inclusión de los tiempos dobles reclamados en este lapso. Así, en orden al problema jurídico planteado, el Despacho se releva de estudiar la consecuente reliquidación de prestaciones sociales que fue solicitada.

Así las cosas, se pudo constatar que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL incluyó en la hoja de servicios los tiempos dobles que fueron reconocidos mediante acto administrativo por el Gobierno Nacional, y que de manera consecuente, se vieron reflejados en la liquidación de la asignación de retiro efectuada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Por su parte, no se acreditaron los requisitos establecidos por el

⁶ Consejo de Estado-SCA S2. **Sentencia de 19 de julio de 201**7, rad.2451-16, C.P. César Palomino Cortés.

legislador para reconocer como doble el servicio prestado en el interregno comprendido entre **el 19 de julio y el 17 de noviembre de 1970.** En consecuencia, procede entonces denegar las pretensiones de la demanda.

4. De las costas y agencias en derecho:

Conforme a lo indicado en el artículo 188 del CPACA⁹, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, remitiendo expresamente al Código General del Proceso para efectos de su liquidación y ejecución.

Al efecto, el artículo 365 del Código General del Proceso¹⁰, establece que la condena en costas -a la parte vencida- se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación y siempre que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Luego, como quiera que se requiere fundamentar la imposición de costas en aplicación del criterio objetivo-valorativo previsto en el CPACA, definido por el Consejo de Estado en providencia de 7 de abril de 2016, rad.13001-23-33-000-2013-00022-01 y reiterado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 18 de enero de 2018, dirá el Despacho que están debidamente acreditadas por cuanto cada una de las entidades accionadas tuvo que contratar los servicios de un profesional del derecho para que representara sus intereses en el trámite del presente proceso, generándose así las respectivas agencias en derecho.

En consecuencia y en aplicación del reciente criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá¹¹, la liquidación de las costas se realizará por Secretaría siguiendo el trámite previsto en el Art. 366 del CGP una vez quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, teniendo en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016¹².

⁹ ARTÍCULO 188. CDNDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

¹⁰ ARTÍCULO 365. CDNDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversía la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

^{1.} Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

^{2.} La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

^{3.} En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

^{4.} Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

S. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

^{6.} Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

^{7.} Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

^{8.} Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

^{9.} Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

¹¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia de fecha 22 de mayo de 2018, proferida por la Sala de Decisión No.1, exp.150013333013201300095-01, M.P. Fabio Iván Afanador García; reiterada en sentencias de 25 de junio de 2018 por la Sala de Decisión No.5, exp.150013333013201400123-01, M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo y de 28 de agosto de 2018 por la Sala de Oecisión No.4, exp.150013333013201300095-01, M.P. José Ascención Fernández Osorio.

^{12,} Aplicable a las demandas interpuestas a partir del S de agosto de 2016 – Art. 7. En el presente caso la demanda fue presentada el 11 de julio de 2017 (fl.20)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las motivaciones expuestas

SEGUNDO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte vencida, las cuales deberán ser liquidadas por Secretaría conforme al artículo 366 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría del contenido de la presente providencia en la forma y términos previstos en el artículo 203 del CPACA a las partes y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ

Juez

069

ARIO(A)

DE HOY 11/10/2018

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
T U N 1 A
NOTIFICACION POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 111 007 2018

EJECUTANTE:

RAMÓN GUILLERMO IBAGUÉ

EJECUTADO:

UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

RADICACIÓN:

15001 33 33 011 2018 001222 00

ACCIÓN:

EJECUTIVA

Sería del caso pronunciarse respecto de la solicitud de mandamiento de pago presentada mediante apoderado judicial por el ciudadano RAMÓN GUILLERMO IBAGUÉ en contra de la UGPP. Sin embargo, previo a ello, en aras de evitar futuras decisiones inhibitorias e irregularidades procesales, el Despacho considera necesario que el apoderado del ejecutante aclare algunas circunstancias, conforme a lo que a continuación se expone:

El extremo actor solicita se libre mandamiento de pago por valor de \$28.522.794,12 m/cte "por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes no cotizados y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 27 de junio de 2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja (...) modificada el 20 de agosto de 2015 por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho No. 6 de Descongestión, Sala de Decisión Nº 11D.". Razón por la cual, solicita el reintegro de los dineros descontados por concepto de aportes no efectuados, que fueron ordenados en las citadas sentencias.

Sostiene que la ejecutada efectuó mayores descuentos de los ordenados en las sentencias base de recaudo, pues no tuvo en cuenta los porcentajes de cotización establecidos en las leyes vigentes durante la relación laboral. Las cuales son: Ley 4ª de 1966 para el periodo comprendido entre el 5 de agosto de 1976 y el 12 de febrero de 1985, Leyes 33 y 62 de 1985 para el periodo comprendido entre el 13 de febrero de 1985 y el 31 de marzo de 1994 y Ley 100 de 1993 desde el 1º de abril de 1994 hasta el 31 de diciembre de 1999 – fecha de retiro del servicio.

Sin embargo, en el escrito de demanda dentro del acápite de fundamentos de derecho se hace referencia a la prescripción de las obligaciones parafiscales de que trata el artículo 817 del Estatuto Tributario, para significar que no hay lugar a descontar aportes sobre factores no cotizados, superiores a los últimos cinco (5) años de vida laboral. Lo cual no fue dispuesto de forma expresa en el título ejecutivo, pues allí se dijo que para efectos de los descuentos a que hubiera lugar se seguirían las pautas consignadas por el Consejo de Estado en sentencia del 9 de abril de 2014; según la cual, éstos descuentos deben realizarse por toda la vida laboral.

Adicionalmente, se narró dentro de los hechos de la demanda (fl. 5-6) que mediante petición del **28 de julio de 2017** se solicitó ante la ejecutada la modificación de la Resolución No. RDP 008908 del 7 de marzo de 2017 por medio de la cual se aumentó el descuento por aportes sobre factores no cotizados a la suma de \$33.639.825. En respuesta de dicha solicitud fueron emitidas por la accionada las Resoluciones No. RDP 035212 y 046754 de 2017 negando lo solicitado por el actor.

Verificado el contenido de la petición elevada el **28 de julio de 2017** (fl. 78-81), encuentra el Despacho que el actor solicitó allí que los descuentos objeto de debate se realizaran bien por el último año de prestación de servicios, por los últimos tres, o por los últimos cinco atendiendo al término de prescripción consignado en el Estatuto Tributario. Además, que se señalara que en aplicación del principio de favorabilidad, los descuentos no podían superar el monto del retroactivo derivado de la reliquidación pensional.

Conforme a lo expuesto, se dispondrá requerir al apoderado del extremo ejecutante para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio se sirva informar y aclarar al Despacho si sus pretensiones persiguen únicamente la ejecución de la sentencia base de recaudo en los términos en ella señalados expresamente y si la obligación incumplida corresponde a capital adeudado por concepto de los mayores valores descontados; o si, en razón a su petición elevada el **28 de julio de 2017** donde solicitó que los descuentos se efectuaran por periodos distintos a los establecidos en el título ejecutivo y como quiera que manifiesta inconformidad con los actos proferidos en virtud de aquella, lo que persigue es la declaratoria de nulidad de éstos últimos y el consecuente restablecimiento del derecho.

Lo anterior, como quiera que por vía de ejecución sólo podrán reclamarse las obligaciones clara y expresamente consignadas en el título ejecutivo y no otras, como lo solicitó el ejecutante en la petición del 28 de julio de 2017. Luego, a través de ésta vía procesal, se encontraría inhibido este estrado judicial para pronunciarse sobre la procedencia de los descuentos por aportes sobre factores no cotizados durante el último año de servicios,

o durante los últimos tres o cinco como lo solicita el actor en su petición, pues ello no fue así dispuesto en la sentencia base de recaudo. Razones por las cuales, previo a cualquier pronunciamiento, debe clarificarse lo anterior a fin de imprimir a las diligencias el trámite procesal correspondiente según lo dispone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, REQUERIR al apoderado del extremo ejecutante para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio se sirva informar y aclarar al Despacho si sus pretensiones persiguen únicamente la ejecución de la sentencia base de recaudo en los términos en ella señalados expresamente y si la obligación incumplida corresponde a capital adeudado por concepto de los mayores valores descontados; o si, en razón a su petición elevada el 28 de julio de 2017 donde solicitó que los descuentos se efectuaran por periodos distintos a los establecidos en el título ejecutivo y como quiera que manifiesta inconformidad con los actos proferidos en virtud de aquella, lo que persigue es la declaratoria de nulidad de éstos últimos y el consecuente restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, identificado con CC No. 19.456.810 y T.P. No. 41.146 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder especial obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 11 1 DCT 2018

DEMANDANTE: AZUCENA GALÁN SUSPES Y OTRO.

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA - CURADURÍA URBANA

No. 2 DE TUNJA - CAIPRO CONSTRUCTORES

S.A.S.

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00142 00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la admisibilidad del medio de control de Reparación Directa promovido por los ciudadanos AZUCENA GALÁN SUSPES y FREDY ANTONIO ROJAS contra el MUNICIPIO DE TUNJA, CURADURÍA URBANA NO. 2 DE TUNJA y CAIPRO CONSTRUCTORES S.A.S.

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, el Despacho observa que no se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad para demandar de que trata el artículo 161-1 del CPACA, a cuyo tenor literal reza que: "Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.".

Igualmente, no se cumple a cabalidad con el requisito consignado en el numeral 5º del artículo 162 ibídem, según el cual la demanda debe contener "La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.". Pese a que dentro de la solicitud probatoria se hizo referencia al documento "12. Receta médica en 5 folios", el mismo no fue allegado al expediente con el escrito de demanda.

En este sentido, la demanda será inadmitida y conforme a lo indicado en el artículo 170¹ del CPACA, en el plazo de diez (10) días la parte actora deberá subsanar las citadas falencias, allegando copia de la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y la documental antes señalada, so pena de proceder al rechazo de la demanda.

¹ "Artículo 170. Inadmisión de lo demanda. Se inadmitirá la demonda que carezca de los requisitos señolodos en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

Finalmente, por reunir los requisitos señalados en los artículos 74 y 75 del CGP se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada de los demandantes a la abogada DOLLY SOLANGE FORERO BOYACÁ identificada con CC. 40.049.329 y T.P. No. 152.050 del C. S. de la J, conforme a los memoriales vistos a folios 1 y 148.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada a través de apoderado judicial, por los señores **AZUCENA GALÁN SUSPES** y **FREDY ANTONIO ROJAS** dentro del medio de control de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Conforme a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, en el plazo de diez (10) días la parte demandante deberá corregir los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda deberá ser aportado al igual que la demanda inicial, con **copia en medio magnético** (PDF), así como los traslados correspondientes, para efectos de surtir la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO.- RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de los demandantes a la abogada **DOLLY SOLANGE FORERO BOYACÁ** identificada con CC. 40.049.329 y T.P. No. 152.050 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

STRÍÐ XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 1 1 0CT 2018

DEMANDANTE : MIGUEL ANTONIO PULIDO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

RADICACIÓN : 150013333014201800096-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y conforme a lo dispuesto por auto del 26 de julio de 2018, se tiene que el presente proceso fue remitido por competencia del Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja; por lo que corresponde avocar el conocimiento de las presentes diligencias.

Así las cosas, encontrándose el proceso para decidir sobre el mandamiento de pago solicitado en la demanda de la referencia, se observa que no se cuenta con todos los elementos que permitan emprender el control oficioso de la obligación que pretende ser ejecutada conforme lo ordena el artículo 430 del CGP, por lo que es preciso que se allegue previamente, documentación e información que debe ser suministrada por la entidad accionada.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento para tramitar el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, OFÍCIESE al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, remita informe junto con los soportes del caso, en el que se pueda verificar:

Liquidación detallada del monto calculado correspondiente a los descuentos por aportes para pensión de factores de salario no efectuados, por un valor de \$4.814.020. m/cte., ordenados en el numeral noveno de la Resolución No. RDP 032231 de 14 de agosto de 2017 que dio cumplimiento al fallo contencioso que ordenó la reliquidación de una pensión al señor MIGUEL ANTONIO PULIDO, señalando claramente que periodos, valores y factores fueron tenidos en cuenta para obtener dicho valor.

Fecha exacta en que se efectuaron los precitados descuentos a la beneficiaria, anexando la nómina correspondiente.

Se advierte a la autoridad oficiada que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 del CGP la demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV, sin perjuicio de las demás sanciones que hubiere lugar.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte ejecutante el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 del CGP, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ

Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N° **067** ... Hoy $12/(o/2_{\text{DUF}})$ siendo las 8:00 AM.

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 11 OCT 2018

DEMANDANTE : SANTIAGO RAMIREZ GUIO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

DE GESTION PENSIONAL Y

CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE

LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

RADICACIÓN : 1500133330112015-0013100

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO

Ingresa el expediente según informe secretarial que antecede, donde se indica al Despacho que la parte ejecutante allegó resolución de cumplimiento de fallo (fl.242).

Revisado el expediente se observa que en efecto mediante memorial visto a folio 237 el apoderado ejecutante allega copia de la resolución RDP 034521 del 23 de agosto de 2018, por medio de la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP da cumplimiento al fallo, resolución que en sus artículos primero y segundo dispuso:

"ARTICULO PRIMERO: La Subdirección de determinación de derechos pensionales reportará a la Subdirección Financiera el pago de intereses moratorios del artículo 177, a favor de SANTIAGO RAMIREZ GUIO, ya identificado, intereses que corresponden al periodo del 14 de junio de 2011 al 26 de agosto de 2013 por la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE) (\$15.217.034.68) de conformidad con la liquidación del crédito aprobada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 24 de mayo de 2017 a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente, según disponibilidad presupuestal.

(...)

ARTICULO SEGUNDO: La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera las costas procesales y/o agencias en derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP-, a favor de quien (es) se le (s) reconozca algún derecho en este presente acto administrativo, por la suma de \$1.388.532 (**UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE**), a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y pago correspondiente. (...)¹

De lo anterior se tiene que si bien la entidad ejecutada ya expidió el acto administrativo decretando el pago de las sumas de dinero aquí ordenadas, también lo es que no existe certeza que dicho pago ya se haya efectuado, motivo por el cual se requerirá al ejecutante para que allegue a este Despacho copia del comprobante de pago de las sumas de dinero reconocidas en la Resolución RDP 034521 del 23 de agosto de 2018.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte ejecutante para que dentro del término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso copia del comprobante de pago de las sumas de dinero reconocidas en la Resolución RDP 034521 del 23 de agosto de 2018.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, reingrese el expediente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ Juez

> Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Nº 069 ., Hoy 17 (10/20 viendo las 8:00 AM.

SECRETARIA